



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03973.3 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 23 de septiembre de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, este se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Técnicos de Electrodomésticos.

Recibida con fecha 17 de junio de 2020 solicitud de arbitraje, inicialmente fue archivada el 07/07/21 por resolución del Presidente de la Junta Arbitral, siendo ésta revocada el 29/06/22. Finalmente, dictada el 18 de julio de 2022 **Resolución de inicio** por la que se admite a trámite la solicitud de arbitraje, se verifica la existencia de convenio arbitral válido y se designa el Colegio Arbitral por el Presidente de la Junta Arbitral; el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la fuga de agua padecida en el circuito de calefacción en diciembre de 2019, tras la visita del fontanero el 05/03/2019, según el cual no había fuga ni pérdida de presión en la caldera. Solicita que la empresa asuma su error abonando los daños y perjuicios causados (1347,50€).

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 6 de julio de 2021, aceptando expresamente el presente arbitraje y manifestando que el 5 de marzo de 2019 acudió al domicilio de la reclamante para localizar una posible fuga en el circuito de calefacción, no detectándose avería o rotura alguna tras la prueba de estanqueidad y medida de presión con manómetro realizadas. Que casi un año después, pasado el periodo de garantía, se pone en contacto nuevamente la reclamante para informarnos de la avería y reparación de la misma realizada en su domicilio, exigiéndole que asuma su coste además de la enfermedad pulmonar padecida por su hija. Que habiendo dado parte a su compañía de seguros, ésta manifiesta que no debe asumir responsabilidad alguna al respecto.

Celebrándose la audiencia escrita el 21 de septiembre de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Comunidad de Madrid

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto la garantía de la actuación llevada a cabo por el reclamado el 05/03/2019, siendo de tres meses, ésta había finalizado en junio de 2019, no procediendo con cargo a la misma reclamar la avería producida con posterioridad, en noviembre de 2019. Y por otro lado, en cuanto al informe y reparación llevada a cabo en enero de 2020, este no acredita mínimamente la relación de la actuación del fontanero con la avería padecida, ni por lo tanto la responsabilidad del reclamado.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.